

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio seis (06) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1095

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00197-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: María del Carmen Campo Narváez
Demandado: Walter Hernán Patiño Velasco

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez examinada la misma, se evidencia que presenta algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1) Se ha instaurado demanda para *declaración de la sociedad patrimonial, disolución, liquidación y cesación de efectos civiles de disolución y liquidación de esta última*, frase que contiene una inadecuada y redundante mención de la acción instaurada y que puede llevar a confusiones futuras. Lo que se pretende según los hechos de la demanda, es la declaración de la fecha de terminación y con ello de disolución de la unión marital de hecho declarada mediante escritura pública por los convivientes e igualmente la declaración de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación. En consecuencia, deberá corregirse demanda y poder en tal sentido.

2) Se debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado, para los fines del proceso.

3) Siendo que la cuerda procesal por la que debe tramitarse el presente asunto es de naturaleza declarativa, no admite pretensiones ni aspectos de índole patrimonial, tema propio de los procesos liquidatorios salvo en las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en tal aspecto, para excluir la parte de la liquidación de la sociedad patrimonial.

4) En el escrito de demanda se refiere el canal digital de notificación del demandado, pero deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Sim sec

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, al abogado LEYDER ESTERLY GUACA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.706.343 y Tarjeta Profesional No. 363.861 del CSJ, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 098 de hoy 07/06/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446633a0b0d147d6885ebc33e55088869601ad5eae02d3122dfae163dc92dbbf

Documento generado en 06/06/2023 08:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>